



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05886-2007-PA/TC
HUAURA
HONORATA VIRILLO PAJUELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 18 días del mes de diciembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Honorata Virillo Pajuelo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 108, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 00688-88, que le otorga la pensión de jubilación sin tomar en consideración las normas relativas a la pensión mínima; y que, en consecuencia, se ordene la aplicación de la pensión mínima a la pensión que percibe y se proceda al reajuste trimestral. Asimismo solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales más los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada aduciendo que el contenido del derecho a la pensión mínima no supone que la asegurada perciba el equivalente a la remuneración mínima vital sino que está dado por el derecho a percibir una pensión no inferior al mínimo fijado por el Sistema Nacional de Pensiones y que la indexación automática está condicionada a factores económicos externos, previo estudio actuarial. Agrega que la actora percibe una pensión inicial superior a la pensión mínima.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 11 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 por estimar que teniendo en cuenta la fecha de contingencia corresponde la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; e improcedente en el extremo que solicita la indexación trimestral, por considerar que esta condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la pensión otorgada a la demandante fue mayor a la prevista como pensión mínima para el Sistema Nacional de Pensiones y que se requiere mayor información para dilucidar el cumplimiento de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo relativo al reajuste de la pensión de jubilación conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 23908, en tanto el concerniente a la indexación automática fue consentido por la actora al no impugnar la sentencia de primera instancia.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 00688-88 (f. 2) se advierte que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 13 de agosto de 1987, por la cantidad de I/. 2595.84 intis. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable a la demandante; no obstante, de ser el caso, se queda a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05886-2007-PA/TC
HUAURA
HONORATA VIRILLO PAJUELO

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 6) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación y a la afectación del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARÍA RELATOR (E)